



Rio de Oro, Cesar, cinco (5) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO: 2021-00118-00  
 CLASE: EJECUTIVO SINGULAR - MINIMA CUANTIA  
 EJECUTANTE: ROXANA AMELIA BECERRA MORALES  
 EJECUTADO: MANUEL OTILIO SALAZAR RIZO

Vencido como se encuentra el traslado de liquidación de costas sin que se hubiere presentado objeción alguna, el despacho le imparte su APROBACION, de conformidad con lo establecido en el artículo 446 del C. G. del P.

En lo referente a la liquidación del crédito, por no haberse liquidado conforme a los intereses periódicos establecidos por la superintendencia financiera, de conformidad con el artículo 446 numeral 3 del CGP, se modifica la misma quedando de la siguiente manera:

**TABLA LIQUIDACIÓN INTERESES MORATORIOS**

CAPITAL: \$ 6.400.000  
 Desde: 2-mayo-2019 hasta 28-julio-2021

LIQUIDAR CRÉDITOS EN PROCESOS EJECUTIVOS DE ACUERDO CON EL ARTÍCULO 521 DEL C. DE P. C.					
AÑO	MES	TASA ANUAL (Int.Ban.Corr)	TASA MENSUAL (Int.Ban.Mora)	CAPITAL	VALOR INTERES MORATORIO MENSUAL
2019	ENERO	19,16%	2,40%		\$ 0
	FEBRERO	19,70%	2,46%		\$ 0
	MARZO	19,37%	2,42%		\$ 0
	ABRIL	19,32%	2,42%		\$ 0
	MAYO	19,34%	2,42%	\$6.400.000	\$ 154.720
	JUNIO	19,30%	2,41%	\$6.400.000	\$ 154.400
	JULIO	19,28%	2,41%	\$6.400.000	\$ 154.240
	AGOSTO	19,32%	2,42%	\$6.400.000	\$ 154.560
	SEPTIEMBRE	19,32%	2,42%	\$6.400.000	\$ 154.560
	OCTUBRE	19,10%	2,39%	\$6.400.000	\$ 152.800
	NOVIEMBRE	19,03%	2,38%	\$6.400.000	\$ 152.240
	DICIEMBRE	19,03%	2,38%	\$6.400.000	\$ 152.240
					\$ 1.229.760
					1,224,740

LIQUIDAR CRÉDITOS EN PROCESOS EJECUTIVOS DE ACUERDO CON EL ARTÍCULO 521 DEL C. DE P. C.					
AÑO	MES	TASA ANUAL (Int.Ban.Corr)	TASA MENSUAL (Int.Ban.Mora)	CAPITAL	VALOR INTERES MORATORIO MENSUAL
2020	ENERO	19,16%	2,40%	\$6.400.000	\$ 153.280
	FEBRERO	19,70%	2,46%	\$6.400.000	\$ 157.600
	MARZO	18,95%	2,37%	\$6.400.000	\$ 151.600
	ABRIL	18,69%	2,34%	\$6.400.000	\$ 149.520
	MAYO	18,19%	2,27%	\$6.400.000	\$ 145.520
	JUNIO	18,12%	2,27%	\$6.400.000	\$ 144.960
	JULIO	18,12%	2,27%	\$6.400.000	\$ 144.960
	AGOSTO	18,29%	2,29%	\$6.400.000	\$ 146.320
	SEPTIEMBRE	18,35%	2,29%	\$6.400.000	\$ 146.800
	OCTUBRE	18,09%	2,26%	\$6.400.000	\$ 144.720
	NOVIEMBRE	17,84%	2,23%	\$6.400.000	\$ 142.720
	DICIEMBRE	17,46%	2,18%	\$6.400.000	\$ 139.680
					\$ 1.767.680





Juzgado Promiscuo Municipal

Rio de Oro, Cesar

## INFORME SECRETARIAL

Al despacho con el informe que venció el anterior traslado de liquidación de costas, sin que presentara objeción, complementación o aclaración alguna. Provea.

JHON LEONARDO PAEZ  
Secretario

5 de agosto de 2021



Juzgado Promiscuo Municipal

Rio de Oro, Cesar

Cinco (5) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO: 2021-00080-00  
CLASE: EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA  
EJECUTANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA NIT. 800.037.800-8  
EJECUTADOS: YAN CARLOS VILLAMIZAR CACERES con CC No. 1.007.514.046

Vencido como se encuentra el anterior traslado de liquidación de costas sin que se hubiere presentado objeción alguna, el Despacho le imparte su APROBACION, de conformidad con lo establecido en el artículo 446 del C. G. del P.

NOTIFIQUESE

LAURA LIZETH PEÑARANDA OSPINA  
Juez

Firmado Por:

**Laura Lizeth Peñaranda Ospina**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado 001 Promiscuo Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Cesar - Rio De Oro**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**a783654cc7e1addfc6956b0a54783ce58f0fee095caff0b37e1d9c2716cf5720**

Documento generado en 05/08/2021 10:34:28 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

CALLE 4 No. 2 – 17, CALLE LA HUMAREDA  
Rio de Oro, Cesar

[jprmriodeoro@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jprmriodeoro@cendoj.ramajudicial.gov.co)



Juzgado Promiscuo Municipal

Rio de Oro, Cesar

## INFORME SECRETARIAL

Al despacho con el informe que venció el anterior traslado de liquidación de crédito, sin que presentara objeción, complementación o aclaración alguna. Provea.

JHON LEONARDO PAEZ  
Secretario

5 de agosto de 2021



Juzgado Promiscuo Municipal

Rio de Oro, Cesar

Cinco (5) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

RAD.: 2020-00123-00  
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR- MINIMA CUANTIA  
EJECUTANTE: ADALBERTO DE JESUS CASADIEGO ANGARITA CC 13.356.523  
EJECUTADO: BELLY DEL ROSARIO PAEZ MANOSALVA CC 26.862.634

Vencido como se encuentra el anterior traslado de liquidación de crédito sin que se hubiere presentado objeción alguna, el Despacho le imparte su APROBACION, de conformidad con lo establecido en el artículo 446 del C. G. del P.

NOTIFIQUESE

LAURA LIZETH PEÑARANDA OSPINA  
Juez

**Firmado Por:**

**Laura Lizeth Peñaranda Ospina  
Juez Municipal  
Juzgado 001 Promiscuo Municipal  
Juzgado Municipal  
Cesar - Rio De Oro**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:  
**5f77c36e4ee93aace67946cfa78f41ef1db15d77bce6c25c2d21869edddcc53d**  
Documento generado en 05/08/2021 10:34:31 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## Juzgado Promiscuo Municipal

Rio de Oro, Cesar

Río de Oro, cinco (5) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

AUTO: INADMITE DEMANDA

RADICADO: 2021-00181-00  
CLASE: EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA  
EJECUTANTE: MULTIGRUAS DEL CESAR NIT 900590881-7  
REP. LEGAL: FABIO BENAVIDES VARGAS Con CC. No 1.098.680.706  
APODERADO: KEINER JAVIER ASCANIO MARINO, con CC No. 1.098.717.293 - T.P. No. 304928  
EJECUTADO: CONSORCIO EMPRESARIAL ASONTRASCARIBE NIT 901088194  
REP. LEGAL: HERNAN ELIACER CHARRY MORENO identificado con la CC Nro. 91.001.190

De conformidad con lo establecido en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020, la parte ejecutante allega a través de correo electrónico demanda ejecutiva singular de menor cuantía presentada por FABIO BENAVIDES VARGAS identificado con CC. No 1.098.680.706 en su calidad de representante legal de MULTIGRUAS DEL CESAR, a través de apoderado Judicial Doctor KEINER JAVIER ASCANIO MARINO, con CC No. 1.098.717.293 - T.P. No. 304928, contra el CONSORCIO EMPRESARIAL ASONTRASCARIBE representada legalmente por HERNAN ELIACER CHARRY MORENO identificado con la Cedula de Ciudadanía Nro. 91.001.190, la cual habrá de inadmitirse para que se subsane en las siguientes formalidades legales:

- La demanda debe dirigirse contra las personas (naturales -jurídicas) que conforman el consorcio empresarial Asontrascaribe, indicando nombre y domicilio, lugar, dirección física y electrónica de notificaciones y aportando las pruebas de existencia correspondientes.

Lo anterior teniendo en cuenta que, los consorcios y uniones temporales no tienen personería jurídica, sino que se trata de varias personas que se agrupan para presentar una misma propuesta para la adjudicación, celebración y ejecución de un contrato y quienes lo integran resultan ser los obligados en el marco de las relaciones comerciales que dice celebrar el consorcio.

En tal virtud el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE RIO DE ORO, CESAR, siendo competente,

### RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MENOR CUANTIA presentada por FABIO BENAVIDES VARGAS identificado con CC. No 1.098.680.706 en su calidad de representante legal de MULTIGRUAS DEL CESAR, a través de apoderado Judicial Doctor KEINER JAVIER ASCANIO MARINO, con CC No. 1.098.717.293 - T.P. No. 304928, contra el CONSORCIO EMPRESARIAL ASONTRASCARIBE representada legalmente por HERNAN ELIACER CHARRY MORENO identificado con la Cedula de Ciudadanía Nro. 91.001.190.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora un término de cinco (5) días hábiles, para subsanar la demanda, de lo contrario se rechazará, de conformidad con el artículo 90 del C G del P.

TERCERO: Reconocer personería jurídica para actuar al doctor KEINER JAVIER ASCANIO MARINO, con CC No. 1.098.717.293 - T.P. No. 304928 en los términos del poder conferido.

NOTIFIQUESE

LAURA LIZETH PEÑARANDA OSPINA  
Juez

**Firmado Por:**

**Laura Lizeth Peñaranda Ospina**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado 001 Promiscuo Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Cesar - Rio De Oro**

CALLE 4 No. 2 – 17, CALLE LA HUMAREDA  
Rio de Oro, Cesar

[jprmriodeoro@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jprmriodeoro@cendoj.ramajudicial.gov.co)



Juzgado Promiscuo Municipal

---

Rio de Oro, Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3096085f4986f9d42e24860e75f5cd2a3a2ac5a207b1b64640a5d657555c3d52**

Documento generado en 05/08/2021 10:34:36 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Río de Oro, cinco (5) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

AUTO: NO LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

RADICADO: 2021-00183-00  
CLASE: EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA  
EJECUTANTE: FABIO BENAVIDES VARGAS Con CC. No 1.098.680.706  
APODERADO: KEINER JAVIER ASCANIO MARINO, con CC No. 1.098.717.293 - T.P. No. 304928  
EJECUTADO: TRANSPORTADORA AGUA RIO S.A.S. Número de Identificación 900738012-1  
REP LEGAL: HERNAN ELIACER CHARRY MORENO identificado con la CC Nro. 91.001.190

De conformidad con lo establecido en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020, se allega a través de correo electrónico demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, presentada por FABIO BENAVIDES VARGAS identificado con CC. No 1.098.680.706, a través de apoderado Judicial Doctor KEINER JAVIER ASCANIO MARINO, con CC No. 1.098.717.293 - T.P. No. 304928, contra la empresa TRANSPORTADORA AGUA RIO S.A.S. Número de Identificación 900738012-1 representada legalmente por HERNAN ELIACER CHARRY MORENO identificado con la Cedula de Ciudadanía Nro. 91.001.190, la cual, sin entrar a examinar si la demanda reúne o no, los requisitos formales impuestos por los arts. 82 a 90 del Código General del Proceso, SE NIEGA el mandamiento de pago en relación a las Factura de venta No. 586 allegada con la demanda, al no reunir dicho documento, las exigencias del art. 422 Ibidem, para ser título ejecutivo por las siguientes razones:

De conformidad con la citada disposición, pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones claras, expresas y exigibles, que consten en documentos provenientes del deudor y que constituyan plena prueba contra él.

Estudiadas la Factura No. 586 aportada como base de la acción, advierte el Despacho que carece de la firma del obligado y de la fecha en que fueron recibidas y la indicación del nombre de quien las recibió, tal y como lo exige el artículo 774 numeral 2° del Código de Comercio, modificado por la Ley 1231 de 2008; por ende, conforme al inciso 5° de ese artículo pierde la calidad de título valor.

En ese sentido, es necesario señalar que las constancias o pantallazos de envío a través de correo electrónico no están llamadas a suplir dicho requisito, pues de ellos no es dable constatar la recepción de la factura No.586 por parte del extremo demandado, toda vez que del pantallazo que contiene un “recibido” no puede evidenciarse fecha de envío, correo electrónico de destino y nombre de quien lo recibió.

Luego, atendiendo el tenor literal de la norma, no puede atribuírseles entidad cambiaria, pues, de conformidad el precitado artículo 774 (numeral 2°) del estatuto mercantil (modificado por la Ley 1231 de 2008, artículo. 3°), “no tendrá el carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos legales señalados en el presente artículo”, entre ellos, “la fecha de recibode la factura, con indicación del nombre, o identificación o firmade quien sea el encargado de recibirla”. (Negritas y subrayas del Despacho).

Como consecuencia de la negativa a librar mandamiento depago, se ordena devolver los anexos de la demanda quien la presentó sin necesidad de desglose.



Juzgado Promiscuo Municipal

Rio de Oro, Cesar

En tal virtud el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE RIO DE ORO, CESAR, siendo competente,

### RESUELVE

PRIMERO: NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO solicitado, con fundamento en las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: HACER devolución de la demanda, dejando las anotaciones pertinentes.

TERCERO: Reconocer personería jurídica para actuar al doctor KEINER JAVIER ASCANIO MARINO, con CC No. 1.098.717.293 - T.P. No. 304928 en los términos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LAURA LIZETH PEÑARANDA OSPINA  
JUEZ

Firmado Por:

Laura Lizeth Peñaranda Ospina  
Juez Municipal  
Juzgado 001 Promiscuo Municipal  
Juzgado Municipal  
Cesar - Rio De Oro

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0ffc3ec7abf7fc36dc9fad6ca7e7fdc15147b08abd6f5747a3f396ac51d4ace9**  
Documento generado en 05/08/2021 10:34:39 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Promiscuo Municipal

Rio de Oro, Cesar

Río de Oro, cinco (5) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

AUTO: LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO  
RADICADO: 2021-00180-00  
CLASE: EJECUTIVO SINGULAR - MINIMA CUANTIA  
EJECUTANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA  
APODERADO: RAUL RUEDA RODRIGUEZ  
EJECUTADO: RAMON EMIRO BALAGUERA GALVIS con C.C. No. 1.979.908

De conformidad con lo establecido en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020, la parte ejecutante allega a través de correo electrónico demanda ejecutiva singular, manifestando, además, bajo la gravedad de juramento, que el pagaré base de recaudo se encuentra bajo custodia de la entidad demandante, que el título valor digitalizado y aportado con la demanda es fiel copia del original, que el mismo estará disponible para aportarlo como prueba y que en virtud de él no se adelanta ningún otro tipo de acción similar a la aquí incoada, a lo cual debe conferírsele credibilidad en virtud de la regla contenida en el artículo 83 de la Constitución Política, en concordancia con los artículos 78, 79 y 80 del C G del P.

En este orden de ideas, la demanda ejecutiva singular presentada por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, con NIT 800 – 037-800-8, a través de apoderado Judicial Doctor RAUL RUEDA RODRIGUEZ identificado con CC. No. 91.240.052 y TP. No. 119.304, contra RAMON EMIRO BALAGUERA GALVIS con C.C. No. 1.979.908, cumple con los requisitos establecidos en los artículos 82 y ss. y 430 del C. G. del P.

Como títulos valores se adjuntan pagarés Nos. 051206100010395 y 051206100013009 que provienen del deudor, reúnen los requisitos comunes previstos en el artículo 621 y los requisitos propios de cada título valor previstos en el artículo 709 Ibídem, y conforme a lo establecido en el artículo 422 y 424 del C. G. del P. consagran unas obligaciones claras, expresas y exigibles de pagar unas cantidades líquidas de dinero.

Por lo anterior, se libraré mandamiento de pago y de los intereses pactados este Juzgado se ajusta a los decretados por la Superintendencia Financiera.

En tal virtud el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE RIO DE ORO, CESAR, siendo competente,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a cargo del señor RAMON EMIRO BALAGUERA GALVIS con C.C. No. 1.979.908, quien deberá pagar a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, a través de su apoderado judicial Dr. RAUL RUEDA RODRIGUEZ identificado con CC. No. 91.240.052 y TP. No. 119.304, las siguientes sumas de dinero:

- CINCO MILLONES NOVENTA MIL SETENTA Y NUEVE PESOS (\$ 5.090.079.00) correspondiente al capital insoluto del pagare No. 051206100010395; más SEISCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL CIENTO SIETE PESOS (\$ 677.107.00) por los intereses remuneratorios sobre la anterior suma, a la tasa DTF + 7 puntos efectiva anual, desde el día 17 de febrero del 2020, hasta el 16 de agosto de 2020, más TREINTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y UN PESOS (\$32.831.00), correspondiente a otros conceptos del referido pagare, más los intereses moratorios desde el día en que se hizo exigible la obligación, esto es desde el 17 de agosto de 2020 y hasta que se produzca el pago total de la misma, a la tasa máxima permitida por la Ley conforme la certificación expedida por la Superintendencia financiera.

CALLE 4 No. 2 – 17, CALLE LA HUMAREDA

Rio de Oro, Cesar

[jprmriodeoro@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jprmriodeoro@cendoj.ramajudicial.gov.co)



Juzgado Promiscuo Municipal

Rio de Oro, Cesar

- CATORCE MILLONES SETENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS TRECE PESOS (\$14.077.813.00) correspondiente al capital insoluto del pagare No. 051206100013009; más UN MILLON CIENTO SESENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS OCHENYA Y SIETE PESOS (\$ 1.166.587.00) por los intereses remuneratorios sobre la anterior suma, a la tasa DTF + 2 puntos efectiva anual, desde el día 22 de diciembre del 2019, hasta el 21 de diciembre de 2020, más OCHENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS (\$88.651.00), correspondiente a otros conceptos del referido pagare, más los intereses moratorios desde el día en que se hizo exigible la obligación, esto es desde el 22 de diciembre de 2020 y hasta que se produzca el pago total de la misma, a la tasa máxima permitida por la Ley conforme la certificación expedida por la Superintendencia financiera.

SEGUNDO: ORDENAR al ejecutado cumplir la obligación de pagar las anteriores sumas al acreedor en el término de cinco (5) días hábiles, de conformidad a lo preceptuado en inciso segundo del artículo 431 del C.G.P.

TERCERO: NOTIFICAR al demandado y CORRERLE traslado de la demanda y sus anexos por el término de diez (10) para que formule las excepciones a que haya lugar. En caso de conocer correo electrónico del demandado, la notificación podrá hacerse conforme lo establecido en el Decreto 806 de 2020, caso contrario la notificación deberá efectuarse conforme lo dispuesto en los artículos 291 y siguientes del C G del P.

CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar al abogado RAUL RUEDA RODRIGUEZ identificado con CC. No. 91.240.052 y TP. No. 119.304, apoderado judicial del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA.

QUINTO: En cuaderno separado se tramitará lo concerniente a las medidas cautelares.

NOTIFIQUESE

LAURA LIZETH PEÑARANDA OSPINA  
Juez

**Firmado Por:**

**Laura Lizeth Peñaranda Ospina  
Juez Municipal  
Juzgado 001 Promiscuo Municipal  
Juzgado Municipal  
Cesar - Rio De Oro**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**cc691a453a0109327b951541b200abd6ad0187b98b4e9f2b6326f5d6a81e33  
da**

Documento generado en 05/08/2021 10:34:41 p. m.

CALLE 4 No. 2 – 17, CALLE LA HUMAREDA  
Rio de Oro, Cesar  
[jprmriodeoro@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jprmriodeoro@cendoj.ramajudicial.gov.co)



Juzgado Promiscuo Municipal

---

Rio de Oro, Cesar

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

CALLE 4 No. 2 – 17, CALLE LA HUMAREDA  
Rio de Oro, Cesar  
[jprmriodeoro@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jprmriodeoro@cendoj.ramajudicial.gov.co)



Juzgado Promiscuo Municipal

Rio de Oro, Cesar

INFORME SECRETARIAL. Al despacho oficios allegados por Bancolombia, Bbva, Banco de Bogotá y Crediservir. PROVEA.

JHON LEONARDO PAEZ  
Secretario

5 de agosto de 2021



Juzgado Promiscuo Municipal

Rio de Oro, Cesar

Rio de oro - Cesar, agosto cinco (5) de dos mil veintiuno (2021).

RADICADO: 2021-00167-00  
CLASE: EJECUTIVO SINGULAR - MINIMA CUANTIA  
EJECUTANTE: BANCO DE BOGOTA con NIT 860.002.964-4  
APODERADO: DR HENRY SOLANO  
EJECUTADO: MARGENIS MORALES MACHADO con C.C. 1.065.884.145

PONGASE en conocimiento de la parte demandante las respuestas allegadas por las entidades bancarias en relación con la medida cautelar decretada, habiendo sido registrada la misma sin monto a descontar en BANCOLOMBIA Y BANCO DE BOGOTA e informando el BBVA y CREDISERVIR no tener el usuario vínculo con la entidad.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LAURA LIZETH PEÑARANDA OSPINA  
Juez

**Firmado Por:**

**Laura Lizeth Peñaranda Ospina  
Juez Municipal  
Juzgado 001 Promiscuo Municipal  
Juzgado Municipal  
Cesar - Rio De Oro**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:  
**56633fe3612437f46517a599f7f6abf3b7215278fa3a32592d7cc58afd444acc**  
Documento generado en 05/08/2021 10:34:44 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

CALLE 4 No. 2 – 17, CALLE LA HUMAREDA  
Rio de Oro, Cesar  
[jprmriodeoro@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jprmriodeoro@cendoj.ramajudicial.gov.co)



Río de Oro, cinco (5) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

AUTO: RESUELVE SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION  
RADICADO: 2021-00137-00  
CLASE: EJECUTIVO ALIMENTOS  
DEMANDANTE: ROSARIO LEON DUARTE con CC. No. 26.862.630  
APODERADO: JUAN FELIPE ARMENTA CASTILLO con CC. No. 1.064.842.038 TP. 341.415  
DEMANDADO: EFRAIN ANTONIO QUINTERO LOZANO con CC. No. 5.084.848  
MENORES: KAREN JULIANA QUINTERO LEON  
DIEGO ALEJANDRO QUINTERO LEON  
SARA ISABEL QUINTERO LEON

Se encuentra al despacho el presente proceso EJECUTIVO DE ALIMENTOS DE MINIMA CUANTIA Radicado No. 20 614 40 89 001 2021 00137 00, promovido por ROSARIO LEON DUARTE con CC. No. 26.862.630 a través de apoderado judicial Dr. JUAN FELIPE ARMENTA CASTILLO con CC. No. 1.064.842.038 TP. 341.415, contra EFRAIN ANTONIO QUINTERO LOZANO con CC. No. 5.084.848, toda vez que venció el término para proponer excepciones.

Con proveído de fecha veintitrés (23) de junio de dos mil veintiuno (2021) este Juzgado libró mandamiento ejecutivo de pago, ordenando al señor EFRAIN ANTONIO QUINTERO LOZANO con CC. No. 5.084.848, pagar a la señora ROSARIO LEON DUARTE con CC. No. 26.862.630, quien actúa en representación de sus hijos menores de edad KAREN JULIANA QUINTERO LEON, DIEGO ALEJANDRO QUINTERO LEON, SARA ISABEL QUINTERO LEON la suma de TRECE MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS CON NUEVE CENTAVOS (\$ 13.287.498,09), discriminados, según constancia de deuda, así: DOCE MILLONES DOSCIENTOS VEINTIUN MIL CUATROCIENTOS NOVENTA PESOS CON SETENTA Y CUATRO CENTAVOS (\$12.221.490.74) equivalente a las cuotas alimentarias atrasadas, UN MILLÓN SESENTA Y SEIS MIL SIETE PESOS CON TREINTA Y CUATRO CENTAVOS (\$1.066.007.34) correspondiente al valor de los intereses legales a la tasa 0.5% mensual, más los intereses desde que se hizo exigible la obligación hasta el pago total de las mismas, de acuerdo a lo establecido en el artículo 1617 del código civil.

Al demandado EFRAIN ANTONIO QUINTERO LOZANO con CC No. 18.968.524, se le notifico, de acuerdo al artículo 8° del decreto 806 de 2020, el día 12 de julio de 2021 (transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje), anexando evidencia del envío y entrega al correo electrónico del ejecutado (Documento 6, Cuaderno Principal, Expediente Electrónico), sin que dentro del término propusiera excepciones.

Así las cosas, de conformidad con lo establecido en el artículo 440 del C G del P, si no se propusieren excepciones, el juez ordenará por auto seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado si fuere procedente.

El art. 422 del C G del P establece que “Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por el Juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la Ley”.



Los procesos de ejecución son aquellos que se adelantan con el fin de hacer efectivos coercitivamente derechos reconocidos cuando su existencia es cierta e indiscutible, en estos, el Juez obliga al deudor a cumplir la prestación a su cargo, o en su defecto, a indemnizar los perjuicios patrimoniales que el incumplimiento ocasionó. Dicho proceso se iniciará siempre sobre la base de un título ejecutivo, que según el Código General del Proceso, es aquel que contiene una obligación clara, expresa y exigible, que proviene del deudor o de su causante o de providencia judicial y que constituya plena prueba contra el deudor.

La expresividad se identifica conceptualmente con la exigencia que la obligación debe constar por escrito y debe aparecer completamente delimitada, especificada, es decir, que las obligaciones implícitas no pueden ser cobrables ejecutivamente, así, el documento que contiene la obligación debe registrar la mención de ser cierto, nítido e inequívoco y declarar en forma precisa sobre lo que se ha querido dar a entender.

La claridad, se constituye cuando la prestación exigida sea claramente inteligible, o en otras palabras, que no sea equívoca, confusa y solamente pueda entenderse en un solo sentido; que sus elementos se encuentren inequívocamente señalados, tanto su objeto como sus sujetos (acreedor-deudor).

Finalmente, la exigibilidad, guarda relación con el hecho que pueda demandarse el cumplimiento de una obligación, por no estar sujeta a plazo o condición, porque si lo está, el plazo se debe haber cumplido o acontecido la condición, para que pueda demandarse ejecutivamente su cumplimiento.

La obligación que se ejecuta en este proceso emana del título ejecutivo complejo conformado por el acta audiencia de conciliación No. 109-2018 fechada 23 de agosto de 2018 realizada en el ICBF Centro Zonal Aguachica, Regional Cesar, Auto de aprobación de la diligencia de conciliación No. 109-2018 la cual presta merito ejecutivo, certificación o relación de deuda causada desde el mes de septiembre de 2018 hasta el mes de junio de 2021 y pago por un millón de pesos, así, conforme a lo establecido en el artículo 422 y 424 del C G del P., consagran una obligación clara, expresa y exigible de pagar una cantidad líquida de dinero.

Documentos que se presumen auténticos, contienen unas obligaciones claras - no ofrecen motivo alguno de duda-, expresas - se encuentra determinada y delimitada en forma explícita en el documento- y actualmente exigibles - las obligaciones son ciertas y no se encuentran sujetas a condición ni a plazo suspensivo- como lo señala el artículo 422 del C. G. del P. ya mencionado.

Por lo anterior, teniendo como título ejecutivo complejo el acta audiencia de conciliación No. 109-2018 fechada 23 de agosto de 2018 realizada en el ICBF Centro Zonal Aguachica, Regional Cesar, Auto de aprobación de la diligencia de conciliación No. 109-2018, que contienen unas obligaciones claras, expresas y exigibles, que proviene de EFRAIN ANTONIO QUINTERO LOZANO con CC. No. 5.084.848, que constituye plena prueba contra él y sin haberse formulado excepciones, se dispondrá seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de la obligación determinada en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito como lo ordena el artículo 446 y condenar en costas a la parte ejecutada, las cuales se liquidarán por secretaria.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Río de Oro, Cesar,



Juzgado Promiscuo Municipal

Rio de Oro, Cesar

## RESUELVE

- PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION conforme al auto de mandamiento ejecutivo de pago dentro del presente proceso promovido en contra de EFRAIN ANTONIO QUINTERO LOZANO con CC. No. 5.084.848, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.
- SEGUNDO: DISPONER que conforme el artículo 446 del C. G. del P. se presente la liquidación del crédito de acuerdo a lo dispuesto en el mandamiento de pago.
- TERCERO: CONDENAR en costas al demandado EFRAIN ANTONIO QUINTERO LOZANO con CC. No. 5.084.848. Liquidense conforme lo establece el artículo 361 y ss del C. G. del P.

El valor de las AGENCIAS EN DERECHO a ser incluidas en la liquidación es de SEISCIENTOS SETENTA MIL PESOS (\$ 660.000) de conformidad con lo establecido en el Acuerdo PSAA16-10554.

NOTIFIQUESE

LAURA LIZETH PEÑARANDA OSPINA  
Juez

**Firmado Por:**

**Laura Lizeth Peñaranda Ospina  
Juez Municipal  
Juzgado 001 Promiscuo Municipal  
Juzgado Municipal  
Cesar - Rio De Oro**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**76262f5127b8447fac5f15fbb249efb88d34d56308222c711221cd42944765a6**

Documento generado en 05/08/2021 10:59:07 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Juzgado Promiscuo Municipal

Rio de Oro, Cesar

Río de Oro (Cesar), cinco (5) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

RADICADO: 2020-00017-00  
CLASE: EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA  
EJECUTANTE: ELIA MARIA ROZO  
EJECUTADO: ALBA CECILIA ROZO

Se accede a lo solicitado por la parte actora, en consecuencia, se DECRETA LA TERMINACIÓN del presente proceso por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION Y COSTAS.

En relación con el levantamiento de la medida cautelar decretada en este asunto, la misma se encuentra desistida y libradas las comunicaciones pertinentes.

Por lo anterior, EL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE RÍO DE ORO (CESAR),

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACION del presente proceso por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION Y COSTAS con fundamento jurídico en el artículo 461 del C.G.P., inciso primero.

SEGUNDO: La medida cautelar decretada ya fue desistida por proveído de fecha 21 de abril de 2021.

TERCERO: DESGLOSAR, a petición del ejecutado, los documentos contentivos de la obligación, con las respectivas anotaciones.

CUARTO: ARCHIVAR las presentes diligencias una vez cumplido lo anterior.

NOTIFIQUESE

LAURA LIZETH PEÑARANDA OSPINA  
Juez

**Firmado Por:**

**Laura Lizeth Peñaranda Ospina  
Juez Municipal  
Juzgado 001 Promiscuo Municipal  
Juzgado Municipal  
Cesar - Rio De Oro**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **69b30f824d6fde5678a16087b3185a7ce916f23215114ffee6643e4964d8183c**  
Documento generado en 05/08/2021 10:34:47 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

CALLE 4 No. 2 – 17, CALLE LA HUMAREDA  
Rio de Oro, Cesar  
[jprmriodeoro@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jprmriodeoro@cendoj.ramajudicial.gov.co)



Río de Oro, Cesar, cinco (5) de Agosto de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA DEMANDANTE
DEMANDANTE	JAIRO ADOLFO VARGAS GUTIERREZ
APODERADO	DR DANIEL FIALLO MURCIA
DEMANDADO	INGENIERIA TRANSPORTES Y SERVICIOS SAS
RADICACIÓN	20 614 40 89 001 2021 00168 00

Se encuentra al despacho la demanda ejecutiva de menor cuantía formulada por JAIRO ADOLFO VARGAS GUTIERREZ por medio de apoderado judicial en contra de la sociedad INGENIERIA TRANSPORTES Y SERVICIOS SAS

Para que el Juez pueda librar mandamiento ejecutivo, la demanda debe ser presentada con arreglo a la ley, acompañada del documento que preste mérito ejecutivo, acorde con lo dispuesto en el art. 430 del C. G. del P. A su vez, para que pueda predicarse que un documento es título ejecutivo, debe reunir los requisitos de que trata el art. 422 del C. G. del P., es decir, que conste en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él (que brinden al juez certeza por no existir dudas sobre su autenticidad). Así mismo, que de su examen preliminar se evidencie que contiene obligaciones claras (no oscuras o ambiguas), expresas (no implícitas sino patentes, manifiestas) y exigibles (puras y simples o que habiendo estado sujetas a plazo o condición suspensiva, se haya vencido aquel o cumplido esta).

Tratándose del cobro de obligaciones contenidas en facturas cambiarias, los artículos 772, 773 y 774 del Código de Comercio consagran los requisitos especiales que deben reunir las facturas para que tengan el carácter de título valor, normas que deben ser aplicadas teniendo en cuenta, además, las generalidades y requisitos comunes de todos los títulos valores de que tratan los artículos 619, 620, 621 y subsiguientes del Código de Comercio.

Así pues, para que la factura tenga el carácter de título valor debe tener el lleno de los requisitos señalados en el Código de Comercio, así como de aquellos consagrados en el artículo 617 del Estatuto Tributario Nacional o las normas que los modifiquen, adicionen o sustituyan.

En el presente caso el título cuyo cobro se persigue es una factura a la que la parte demandante pretende tener como facturas electrónicas. Frente al punto, téngase en cuenta que a la factura electrónica no puede dársele un trámite idéntico al que reciben las facturas de venta de que trata la ley 1231 de 2008, pues las facturas electrónicas tienen sus formas propias, contenidas en los artículos 2.2.2.53.1 y siguientes del Decreto 1074 de 2015, modificado por el Decreto 1154 de 2020. De igual forma, la factura electrónica como título valor es un mensaje de datos que debe reunir la totalidad de los requisitos del art. 621 y 774 del C. de Co. y las especiales del Estatuto tributario.

Por su parte, el artículo 2.2.2.53.3 establece que las disposiciones contenidas en dicha reglamentación le serán aplicables a las facturas electrónicas de venta como título valor, que sean registradas en el RADIAN (Registro de factura electrónica de venta considerada como título valor - RADIAN: Es el definido por la Unidad Administrativa Especial de Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN de conformidad con lo establecido en el parágrafo 5 del artículo 616-1 del Estatuto Tributario) y que tengan vocación de circulación, y a todos los sujetos involucrados o relacionados con la misma.

Luego el artículo 2.2.2.53.4. al regular la aceptación de la factura electrónica de venta como título valor, señala que conforme a lo indicado en los artículos 772, 773 y 774 del Código de Comercio, la factura electrónica de venta como título valor, una vez recibida, se entiende irrevocablemente aceptada por el adquirente/deudor/aceptante en los siguientes casos:



1. Aceptación expresa: Cuando, por medios electrónicos, acepte de manera expresa el contenido de ésta, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes al recibo de la mercancía o del servicio.
2. Aceptación tácita: Cuando no reclamare al emisor en contra de su contenido, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de recepción de la mercancía o del servicio. El reclamo se hará por escrito en documento electrónico.

Igualmente señala (i) que se entenderá recibida la mercancía o prestado el servicio con la constancia de recibo electrónica, emitida por el adquirente/deudor/aceptante, que hace parte integral de la factura, indicando el nombre, identificación o la firma de quien recibe, y la fecha de recibo y (ii) que el emisor o facturador electrónico deberá dejar constancia electrónica que los hechos que dan lugar a la aceptación tácita del título en el RADIAN, lo que se entenderá hecho bajo la gravedad de juramento.

De igual manera, el artículo 2.2.2.53.14. consigna como requisito de exigibilidad de pago de la factura electrónica de venta como título valor el siguiente:

«La Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN establecerá, en el sistema informático electrónico que disponga, los requisitos técnicos y tecnológicos necesarios para obtener en forma electrónica, la factura electrónica de venta como título valor para hacer exigible su pago.

PARÁGRAFO 1. Las facturas electrónicas de venta como título valor podrán ser consultadas por las autoridades competentes en el RADIAN.

PARÁGRAFO 2. La Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, en su calidad de administrador del RADIAN certificará a solicitud de las autoridades competentes o de los tenedores legítimos, la existencia de la factura electrónica de venta como título valor y su trazabilidad.»

Teniendo en cuenta las anteriores premisas normativas, conforme los hechos y pretensiones de la demanda, el apoderado de la parte actora reclama el pago ejecutivo de la factura electrónica y aporta como sustento el mencionado documento, en cuya parte superior se indica expresamente representación gráfica Factura de venta electrónica.

Dada la naturaleza del documento, así como la fecha de creación, resulta aplicable en este asunto el contenido del Decreto 1154 de 2020 anteriormente mencionado, dado que allí se reglamenta la circulación electrónica de la factura electrónica como título valor y se establecen unos requisitos, que deben ser valorados de manera sistemática con aquellos consagrados en el Código de Comercio y el Estatuto Tributario.

En ese orden, al examinar el documento aportado, se evidencia que la factura electrónica aportada no cumple con el requisito de exigibilidad para su pago regulado en el artículo 2.2.2.53.14. del Decreto 1154 de 2020, en razón a que no se aportó la certificación expedida por la Unidad Administrativa Especial de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales Dian, que registra la existencia y la trazabilidad de las mismas a través del RADIAN o del aplicativo dispuesto para tal efecto.

Además, encuentra el despacho que, la factura aportada no se encuentra aceptada ni de manera expresa ni tácita conforme a las disposiciones contenidas en el artículo 2.2.2.53.4. del mencionado decreto por cuanto no se aportó la constancia electrónica de aceptación expresa de la factura, ni la constancia de recibo electrónica del servicio por parte del adquirente/deudor, a efectos de verificar si las mismas se encuentran aceptadas de manera tácita.



Es este orden de ideas, tampoco se cumple con el requisito establecido en el parágrafo 1 del artículo 2.2.2.53.4. del decreto en mención, pues no se aporta con la demanda la constancia de recibo electrónica de la mercancía por parte del adquirente/deudor, documento que hace parte integral de la factura y en el cual se debe indicar el nombre, identificación o firma de quien la recibe, así como la fecha del recibido.

Por su parte, la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, expidió la Resolución 0015 del 11 de febrero de 2021 por «*la cual se desarrolla el registro de la factura electrónica de venta como título valor y se expide el anexo técnico de registro de la factura electrónica de venta como título valor*», señaló en el artículo 31 que el no registro de la factura electrónica de venta como título valor en el RADIAN no impide su constitución como título valor, siempre y cuando cumpla con los requisitos que el legislador ha dispuesto para tal efecto, específicamente señaló:

*«Artículo 31. Facturas electrónicas de venta no registradas en el RADIAN. El no registro de la factura electrónica de venta como título valor en el RADIAN no impide su constitución como título valor, siempre que se cumpla con los requisitos que la legislación comercial exige para tal efecto.»*

Luego conforme a lo dispuesto por la Resolución emitida por la DIAN, se tiene que la factura electrónica de venta así no se encuentre registrada en el RADIAN se entiende constituida como título valor, por tanto, se procederá a verificar el cumplimiento de los requisitos establecidos 621, 773, 774 del Código Comercio y 617 del Estatuto tributario, bajo el entendido que las facturas de venta electrónicas se generan a través de mensaje de datos. En primer lugar, observa el despacho que la factura electrónica aportada como base de la acción cambiaría carece de la firma del creador del título (numeral 2 del artículo 621 de Cco), así como de la fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla (numeral 2 del artículo 774 de Cco), pues atendiendo la naturaleza del título valor aportado, el cual es denominado como factura de venta electrónica, dichos requisitos deben constar en el título valor de manera virtual o a través del aplicativo dispuesto por la DIAN para tal efecto, sin que le sea permitido al tenedor plasmar la firma de creador del título y la fecha de recibo de la factura, junto con el nombre o identificación o firma del encargado de recibirla de forma manuscrita, como aparece en este caso, por tratarse de un título valor electrónico, amén que en caso de aceptarse, la factura allegada cuenta con dos fechas de recibido, 4 de mayo de 2021 y 28 de junio de 2021, cuando en la demanda se afirma que la misma fue recibida el 28 de abril de 2021.

Asimismo, se observa que en la factura allegada para el cobro ejecutivo no consta la entrega de la mercancía o prestación del servicio con indicación del nombre, identificación o la firma de quien recibe y la fecha de recibo, tal como lo ordena el inciso 2° del artículo 773 del Código de Comercio, sin que sea cierto que en el documento allegado consta la anotación “recibí mercancía descrita” como lo advierte el actor a folio 3, inciso 3 de la demanda.

Es preciso anotar, que la fecha de recibo del servicio por parte del beneficiario se trata de un imperativo legal (*“Igualmente, deberá constar...”*), tal como se deriva del artículo 773 del Código de Comercio, razón por la cual debe ser cumplido por tratarse de un componente de la aceptación del título valor, sin embargo atendiendo la naturaleza de la factura de venta electrónica dicho requisito deben constar en el título valor de manera virtual o a través del aplicativo dispuesto por la DIAN para tal efecto.

De igual manera, se constata que las facturas electrónicas aportadas carecen de la constancia del estado de pago del precio dejada por el emisor vendedor o prestador del servicio, presupuesto legal exigido en el numeral 3 del artículo 774 del Código de Comercio, modificado por la Ley 1231 de 2008, siendo necesario, en este caso la observancia del mencionado requisito.



Juzgado Promiscuo Municipal

Río de Oro, Cesar

De esta manera se concluye que el documento aportado con la demanda, no reúne los requisitos consagrados en la Ley para ser considerada factura de venta electrónica como título valor, razón por la cual se negará el mandamiento de pago solicitado.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Río de Oro, Cesar

**R E S U E L V E:**

PRIMERO: NEGAR el mandamiento de pago en este proceso ejecutivo de menor cuantía formulado por JAIRO ADOLFO VARGAS GUTIERREZ por medio de apoderado judicial en contra de INGENIERIA TRANSPORTES Y SERVICIOS SAS, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR el archivo de la demanda ejecutiva, previo registro correspondiente.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica al Dr. DANIEL FIALLO MURCIA identificado con cedula de ciudadanía No. 1.098.773.338 y tarjeta profesional No. 339. del C. S. de J.

NOTIFÍQUESE

LAURA LIZETH PEÑARANDA OSPINA  
Juez

**Firmado Por:**

**Laura Lizeth Peñaranda Ospina  
Juez Municipal  
Juzgado 001 Promiscuo Municipal  
Juzgado Municipal  
Cesar - Rio De Oro**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0473b63e4fc16812b224088ccb1932af4201b97ae806fa1a02f3f68ffcc4c713**  
Documento generado en 05/08/2021 10:34:49 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**